

## CREACION DE LA CARRERA CONSULAR (1946)

### PODER LEGISLATIVO

Nº 54

**El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica**

### DECRETA:

Artículo 1º—Se establece el servicio consular de carrera en la República.

Artículo 2º—Serán Cónsules de Carrera todos los ciudadanos costarricenses que a la fecha de promulgación de esta ley tengan diez o más años consecutivos de servir en el Cuerpo Consular y aquellos que en adelante sean admitidos en el mismo de conformidad con los procedimientos que estatuye la presente ley. Además, se considerarán miembros del propio Cuerpo, las personas que hubieren ocupado durante ocho años o más los cargos de Oficial Mayor, Jefe de la Sección Diplomática o Jefe de la Sección Consular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º—Los que no estén comprendidos en el artículo 2º y deseen ingresar en el Servicio, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano costarricense, mayores de veintiún años y en el pleno ejercicio de sus derechos, prefiriéndose en todo caso a quien ostente el título de abogado;
- b) Acreditar antecedentes honorables;
- c) Poseer conocimientos de los idiomas inglés o francés, y especialmente, el del país en que han de prestar sus servicios, salvo cuando se trate de lenguas distintas de las mencionadas; y
- d) Tener conocimientos amplios de la Ley Orgánica

Consular y demás leyes y disposiciones relacionadas con las funciones consulares. El aspirante deberá presentar esas pruebas ante el señor Secretario de Relaciones Exteriores, quien, en asocio de Oficial Mayor del Despacho y el Jefe de la Sección Consular, resolverá la solicitud.

Artículo 4º—Una vez admitido, se extenderá al aspirante el diploma respectivo.

Artículo 5º—El escalafón del Servicio Consular estará formado por: Cónsules Generales de Primera y Segunda Clases; Cónsules de Primera y Segunda Clases; Vicecónsules de Primera y Segunda Clases; y Cancilleres, según el orden de antigüedad dentro de cada rango. El Poder Ejecutivo, por decreto, determinará las clases de cada categoría de funcionarios, según la importancia de cada oficina consular.

Artículo 6º—Los funcionarios consulares nombrados o que nombre el Poder Ejecutivo en el futuro, con carácter ad honorem, que no reúnan las condiciones señaladas en el artículo 2º de esta ley el día de su nombramiento, no formarán parte del Servicio Consular de Carrera.

Artículo 7º—Para todo nombramiento en el Servicio Consular se procurará seguir el orden cronológico de la admisión de cada miembro del mismo, con sujeción al escalafón correspondiente, y se procurará llenar cada vacante con elementos de la misma categoría del que se reemplaza, y si no hubiere la designación recaerá en uno de la categoría inmediatamente inferior.

Artículo 8º—Los sueldos que devenguen los funcionarios consulares y los gastos de sus respectivas oficinas se tomarán del producto de la renta creada por ley Nº 29 de 23 de noviembre de 1945.



Artículo 9°.—La Secretaría de Relaciones Exteriores dotará a los Consulados del mobiliario y los enseres necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 10.—El Poder Ejecutivo designará dentro de un año a contar de la promulgación de esta ley, el personal que exijan las necesidades del Servicio Consular, con indicación de cuáles deben considerarse como de carrera.

Artículo 11.—Se fijan las siguientes sumas para sueldos y gastos de cada una de las categorías de funcionarios consulares creadas:

<i>Cónsules Generales</i>	<i>Sueldo</i>	<i>Gastos</i>
1ª Clase .....	\$500,00	\$150,00
2ª Clase .....	\$400,00	\$100,00
 <i>Cónsules</i>		
1ª Clase .....	\$300,00	\$100,00
2ª Clase .....	\$250,00	\$75,00
 <i>Vicecónsules</i>		
1ª Clase .....	\$200,00	\$75,00
2ª Clase .....	\$150,00	\$75,00
 <i>Cancilleres</i>		
1ª Clase .....	\$150,00	
2ª Clase .....	\$100,00	

Las cantidades anteriores serán únicamente base y límite máximo para las erogaciones respectivas y la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá establecer la de cada oficina consular, sin sobrepasarlas nunca, de acuerdo con el valor de la moneda y el costo de vida del país correspondiente.

También podrá dicha Secretaría señalar a los funcionarios consulares ad honorem una suma prudencial para gastos de oficina dentro de los límites antes indicados.

Artículo 12.—Facúltase al Poder Ejecutivo para aumentar los derechos fijados en el Arancel Consular contenido en el artículo 42 de la ley N° 46 de 30 de junio de 1925, hasta en un ciento por ciento sobre cada partida.

Artículo 13.—Facúltase igualmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores para reducir y aún eliminar cualquiera de los derechos antes establecidos, en cuanto a los ciudadanos de determinado país, siempre que así lo exija el cumplimiento de Tratados vigentes, o lo convenga por canje de notas con el Gobierno respectivo, o que, sin necesidad de convenio, así lo imponga el deber de reciprocidad, en forma que ambos Gobiernos y para el mismo acto consular cobren iguales derechos.

Artículo 14.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 15.—Quedan derogados o modificados los reglamentos y leyes sobre la materia dictados hasta hoy, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 16.—Esta ley regirá desde el día de su publicación.

### COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

F. Fonseca Chamier  
Vicepresidente

A. Baltodano B.  
Primer Secretario

A. Cubillo A.  
Primer Prosecretario



## PODER EJECUTIVO

Nº 3

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confieren la fracción 27 del artículo 109 de la Constitución Política y el artículo 14 de la ley Nº 54 de 4 de enero de 1946.

### DECRETA:

Díctase el siguiente

## REGLAMENTO DEL SERVICIO CONSULAR DE CARRERA

Artículo 1º—La Secretaría de Relaciones Exteriores abrirá un libro para la inscripción de todas las personas que conforme a la ley adquieran el carácter de funcionarios consulares de carrera.

Artículo 2º—La solicitud de inscripción deberá contener los datos siguientes, para que puedan incluirse en el asiento respectivo:

- a) Nombre y apellidos del solicitante; lugar y fecha de nacimiento y estado civil.
- b) Nombre y apellidos de los padres, del cónyuge y los hijos.
- c) Número de la cédula de identidad.
- d) Estudios que haya hecho; grados o títulos obtenidos.
- e) Cargos y comisiones que haya desempeñado en la Administración.
- f) Lugares en donde haya residido.

La Secretaría dejará espacio suficiente para agregar a cada asiento los datos concernientes a los nuevos cargos, ascensos, traslados, años de servicio, sanciones, así como cualquier mención especial respecto de servicios extraordinarios prestados a la República. Al margen de cada inscripción se adherirá una fotografía del funcionario.

Artículo 3º—La solicitud deberá acompañarse de los documentos públicos que prueben los datos exigidos en el artículo anterior. En el caso de puestos públicos ocupados, bastará la cita del acuerdo de nombramiento correspondiente.

Artículo 4º—En el caso previsto por el primer párrafo del artículo 2º de la ley citada, sean los que el 4 de enero de este año tenían diez o más años de servir en el Cuerpo Consular, se llenarán los mismos requisitos señalados en el artículo 2º; y aquéllos que no hayan obtenido en algún período de su servicio acuerdo de nombramiento por haber sido cancilleres o encargados de consulado, podrán citar en reemplazo del acuerdo el oficio o la fecha de emisión del pasaporte oficial respectivo, en que aparezca su nombramiento para tal función.

Artículo 5º—Todo aspirante a ingresar al Servicio Consular deberá presentar con su solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado del Registro Cívico de su calidad de ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- b) Diploma o certificado del título de los estudios superiores realizados.
- c) Información ad-perpétuam tramitada ante un Alcalde Civil, con intervención del Ministerio Público, acerca de la conducta y antecedentes del solicitante. Los testimonios han de ser ciudadanos costarricenses de origen.
- d) Certificado del Registro Judicial en que conste que no ha habido ninguna condenatoria por delito en su contra.
- e) Constancia escrita de los jefes de oficina o departamento en que haya servido, respecto de su capacidad y diligencia para el trabajo que se le encomendó.

Artículo 6º—No se dará curso a ninguna solicitud que no venga con todos los documentos mencionados.

Artículo 7º—Las solicitudes se tramitarán por riguroso orden cronológico.

Artículo 8º—El Secretario de Relaciones Exteriores, una vez recibida cada solicitud y comprobado que están en forma, dispondrá lo pertinente a la verificación de las pruebas sobre idiomas y Ley Orgánica Consular y demás leyes y disposiciones relacionadas con las funciones consulares. De lo ordenado dejará constancia en el expediente respectivo, el Oficial Mayor del despacho.

Artículo 9º—Para las pruebas sobre idiomas, podrá el señor Secretario de Relaciones Exteriores asesorarse de un profesor de uno de los colegios de enseñanza pública, si lo creyere conveniente.

La prueba consistirá en ejercicios escritos y orales, de traducción y diálogo.

La prueba acerca de conocimientos legales y prácticas consulares se efectuará con participación del Oficial Mayor y el



Jefe de la Sección Consular, quienes propondrán un cuestionario en cada caso y podrán interrogar libremente sobre toda la materia, al igual que el Secretario de Relaciones Exteriores.

En defecto de alguno de esos funcionarios, el Jefe de la Sección Diplomática o un Cónsul de carrera, intervendrá en la diligencia.

Artículo 10.—A los aspirantes a Canciller que sean Bachilleres en Humanidades, se les exigirá conocimientos de Derecho Constitucional y de Administración Pública de Costa Rica, y nociones de Contabilidad y Economía Política, así como redacción de documentos consulares.

Y a los que no tengan aquel título, se les formulará, además, prueba sobre Historia y Geografía Generales y de Costa Rica, Redacción, Ortografía y Mecanografía.

Artículo 11.—Los candidatos a Vicecónsul se sujetarán a las mismas pruebas que impone el artículo anterior, en forma más amplia, y también, a verificación de conocimientos sobre leyes y reglamentos consulares y leyes y reglamentos sobre materias atinentes con las funciones consulares, tales como Migración, Registro Civil, actos y contratos de comercio, Notariado, actos de representación, hacienda pública, estadística, principios de Derecho Internacional Público y Privado y tratados existentes entre Costa Rica y los demás Estados.

Artículo 12.—De cada prueba se levantará una acta que firmarán los funcionarios que intervengan en ella. Como calificación sólo se consignará aprobado o aplazado. En este último caso, no se podrá intentar nuevamente la prueba hasta pasados seis meses.

Artículo 13.—Por excepción, en el caso de solicitantes que estén prestando servicios en el ramo diplomático o consular fuera del país al ordenarse las pruebas dichas, podrá el señor Secretario de Relaciones Exteriores delegar en algún funcionario o alguna persona de su confianza, la dirección de tales diligencias, de acuerdo con las instrucciones especiales que se remitan.

Artículo 14.—Con vista de los atestados presentados, la Secretaría del ramo ordenará la inscripción del petente en el Registro del Cuerpo Consular de Carrera y la expedición del diploma respectivo, que deberá ser firmado por el señor Presidente de la República y el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Cada diploma llevará enumeración corrida, por categorías. Los diplomas de Canciller serán extendidos en papel sellado de la quinta clase; y los demás del Servicio, se expedirán en papel de la cuarta clase.

Al entregarlos, el Secretario de Relaciones Exteriores

recibirá juramento de fidelidad en el cumplimiento de sus deberes al nuevo funcionario. La Secretaría llevará un libro para consignar las actas de juramentación. Los funcionarios ausentes del país podrán prestar su juramento ante el Cónsul General más próximo a quien comisione la Secretaría de Relaciones Exteriores con ese objeto; y en ese caso, el acta respectiva será certificada en el libro mencionado por el Oficial Mayor del despacho.

Artículo 15.—Cuando ocurriere una vacante en alguna oficina consular o se estableciere una nueva, la Secretaría de Relaciones Exteriores publicará en aviso en La Gaceta Oficial con indicación del lugar y remuneración del cargo y de un plazo prudencial para recibir ofrecimiento de servicios por parte de los funcionarios consulares de carrera. El plazo no bajará de ocho días ni excederá de un mes.

Determinar asimismo el monto de la garantía que deberá rendir el nombrado, la cual será no menor del valor de las entradas producidas por la oficina consular correspondiente durante el año fiscal anterior, si se tratara de cónsules o vicecónsules, y de la cuarta parte de ese valor, si se tratara de cancilleres.

La Secretaría de Hacienda calificará la garantía, previo informe del Jefe del Ministerio Público, a quien se comisionará para aceptarla en escritura pública.

Vencido el plazo, se propondrá el nombramiento al Presidente de la República entre los aspirantes que se hayan presentado por escrito, prefiriendo al de mayor tiempo de servicio o más alta categoría; y si no hubiere ningún ofrecimiento, podrá el Poder Ejecutivo designar a persona que no sea del servicio de carrera, con el carácter de interino, para el tiempo que corra hasta que se presente un funcionario de carrera que ofrezca servir el puesto. Es entendido que ninguna de estas disposiciones limita o restringe la libre facultad del Poder Ejecutivo de nombrar y remover los funcionarios y empleados consulares.

Artículo 16.—Las personas que hayan desempeñado cargos consulares o hayan sido Jefes de alguna de las Secciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, una vez ingresados en la Carrera Consular y para los efectos del escalafón correspondiente, tendrán derecho a que se les tome en cuenta su tiempo de servicio cuando éste haya sido por cuatro años sucesivos en adelante. En igualdad de años de servicio, tendrá prioridad el funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Asimismo, los funcionarios consulares de carrera podrán ser adscritos a alguna dependencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y para los efectos del escalafón consular se les tomarán en cuenta esos servicios como si fueran prestados en oficinas consulares.



Artículo 17.—Los funcionarios de carrera no podrán atender otro trabajo estable que les ocupe más de tres horas al día, mientras estén en servicio; y en todo caso, para cualquier otra actividad, deberán solicitar autorización expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 18.—Cada funcionario consular de carrera tendrá derecho a que el Estado le reconozca los gastos de su traslado al lugar de su destino. Podrá abonarles, también, la tercera parte de los de su esposa y de los hijos menores de edad. En el caso de que fueren removidos por causas no imputables a mal desempeño de sus funciones, y quisieren regresar a Costa Rica, también tendrán derecho al costo del regreso en la forma indicada.

Artículo 19.—En cada oficina consular deberá permanecer de manifiesto un ejemplar de la tarifa de derechos consulares establecida para cada acto consular, y de ninguna manera podrá cobrarse ni menos ni más derechos de los determinados en ella.

Artículo 20.—Todos los fondos recaudados por las oficinas consulares deberán ser depositados en cuenta especial, en el Banco del Estado del país correspondiente, y si no lo hubiere, en otro de notoria responsabilidad.

Los giros contra esa cuenta por pago de gastos menudos, como servicios, suministros de artículos o traslación de fondos, deberán estar respaldados por comprobantes duplicados al ser informados a la Secretaría del ramo. Gastos mayores de diez dólares deberán ser aprobados previamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 21.—La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá imponer a los funcionarios consulares, con vista de los informes de los superiores respectivos, o en virtud de queja de particulares comprobada con documentos o una información suficiente, ordenada por la misma Secretaría, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Censura por escrito.
- c) Suspensión del cargo hasta por un mes.
- d) Traslado.
- e) Destitución.

Artículo 22.—Serán motivos de amonestación: el abandono del cargo por más de cuarenta y ocho horas, sin la licencia respectiva; los errores u omisiones por negligencia en el cumplimiento de su función; la indisciplina; la conducta privada que no esté acorde con la dignidad del cargo.

Artículo 23.—Serán motivos de censura escrita, los mismos indicados antes para la amonestación verbal, cuando ocurran por segunda vez.

Artículo 24.—La suspensión del cargo hasta por un mes se aplicará: cuando el funcionario incurra por tercera vez en las causales indicadas en el artículo 22; cuando atrase sin causa justa por más de un mes la rendición de cuentas después de haber sido prevenido con ese objeto; y cuando las faltas enumeradas en el artículo 22 revistieren especial gravedad. El acuerdo de suspensión será firmado por el Presidente de la República y no será publicado.

Artículo 25.—El traslado como pena, será impuesto cuando se cometan las faltas enumeradas en el artículo 22, con mayor gravedad y reincidencia, particularmente cuando los antecedentes, indiquen la necesidad de cambiar la residencia del funcionario por desaveniencias con autoridades locales o notoriedad de alguna falta.

Artículo 26.—La destitución se impondrá al funcionario que hubiere cometido en un mismo año dos faltas que hayan sido sancionadas con suspensión, o por actos que comprometan el decoro y los intereses de la Nación.

La destitución implicará la supresión inmediata del sueldo y la pérdida del derecho a los pasajes de regreso.

Artículo 27.—Los funcionarios consulares tendrán derecho a las vacaciones con sueldo que establece el Código de Trabajo y a las jubilaciones que se establezcan en favor de los servidores del Estado, con protección legal de estabilidad.

Artículo 28.—En tanto no se cree la plaza de Visitador de Consulados con sueldo fijo en el Presupuesto, el Oficial Mayor y el Jefe de la Sección de Consulados practicarán, conforme lo disponga el Secretario del Despacho y sin honorarios, aunque con reconocimiento de los gastos en que incurran, una inspección anual de los Consulados de la República, para lo cual se procurará la mayor regularidad y el menor perjuicio posible para el servicio de la Secretaría.

Este decreto rige desde su publicación.

Casa Presidencial.—San José, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Relaciones Exteriores,  
JULIO ACOSTA



## PODER EJECUTIVO

Nº 7

### TEODORO PICADO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confieren la fracción 27 del artículo 109 de la Constitución Política, y el artículo 5º de la ley Nº 54 de 4 de enero de 1946,

#### DECRETA:

Artículo 1º—Se consideran Cónsules Generales de Carrera los siguientes funcionarios consulares:

##### *Primera Categoría:*

Señores Gonzalo J. Gallegos, en Miami, Florida, Estados Unidos de América. Fernando Flores Banuet, en Los Angeles, California, Estados Unidos de América. Vicente Urcuyo Rodríguez, en Managua, Nicaragua. Luis Greñas Gooding, en ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.

##### *Segunda Categoría:*

Señores Ronaldo Falconer, en Amsterdam, Holanda.

Oscar Gotay, en San Salvador, El Salvador. Jorge Martín Carazo, en Kingston, Jamaica. Alejandro Oreamuno Borbón, en Santiago, Chile. Eduardo Azuola Aubert, en Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América. Abraham Ch. Sasso, en Oranjestad, Aruba.

Artículo 2º—Se consideran Cónsules de Carrera los siguientes funcionarios consulares:

##### *Primera Categoría:*

Señor Enrique Pucci, en Colón, República de Panamá y Zona del Canal.

##### *Segunda Categoría:*

Señor Agustín Brenes J., en David, República de Panamá.

Artículo 3º—En adelante, el Poder Ejecutivo, determinará por decreto la categoría de todo funcionario consular de carrera, de acuerdo con la importancia de la jurisdicción que se le asigne al ser nombrado.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—TEODORO PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,—Ricardo Fournier Q.